

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió contestación al requerimiento efectuado a Colpensiones y se presentó nuevo poder por parte del demandante y solicitud de requerimiento. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 5 de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001 31 05 008 **2016 00244 00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: ARNALDO HERNANDEZ MORALES**

**Contra: PROPIETARIOS DEL EDIFICIO JACUR: EDGARDO CUERVO DEL GALLEGO Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, mediante providencia emitida en audiencia celebrada el 20 de enero de 2021, se ordenó requerir a la entidad Colpensiones para que procediera a emitir el cálculo actuarial del señor ARNALDO ARTURO HERNANDEZ MORALES, lo cual se efectuó mediante correo que le fue remitido en los siguientes términos:

*“La presente es para informarle que esta agencia judicial en audiencia realizada el día 20 de enero de la presente anualidad, dispuso requerirlo con el fin de remitir con destino al proceso de la referencia **CALCULO ACTUARIAL DEL SEÑOR ARNALDO ARTURO HERNANDEZ MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.010.070, entre los siguientes periodos **01 de agosto de 2001 hasta el 08 de noviembre de 2020**, a fin de agregarlo como prueba dentro del proceso.”*

Que Colpensiones emitió respuesta al requerimiento informando que *“presenta novedad de pensión de tipo indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante acto administrativo SUB227911 del 26 de octubre de 2020, la cual fue cancelada sin reporte de reintegro.”*, y explica los motivos por los cuales *“no procede el cálculo actuarial, ya que este dinero correspondiente a semanas cotizadas no se puede tener en cuenta por disposición expresa del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, el cual adicionalmente contempla que esta prestación es incompatible con la pensión de vejez.”*

Igualmente, en la audiencia se requirió a la parte demandante *“para remita al despacho, teléfonos o correos electrónicos que permitan ubicar a los demandados BARBARA CAMPO ALVARADO Y LUIS EDUARDO CUERVO SOTO, a efectos intentar agotar la notificación electrónica, dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y lograr su asistencia a la audiencia, de lo contrario deberá aportar manifestación de desconocimiento de la dirección*

*electrónica de los mismos.”, lo cual no se ha efectuado por lo que se requerirá en ese sentido.*

Así mismo, se observa que el día 10 de mayo de 2021, el doctor JUAN CARLOS MORRÓN CERVANTES, presenta poder especial, con presentación personal ante Notaría, otorgado por el demandante para su representación judicial, y el día 14 de mayo de 2021, solicita requerir nuevamente a Colpensiones, manifestando:

*“que si bien es cierto que a través de la Resolución SUB 227911 del 26 de octubre de 2020 COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez dicha prestación no fue cobrada por el demandante y en consecuencia el dinero fue reintegrado a la demandada. La anterior información es refrendada por el documento denominado cargos y abonos detalle de consulta pagos efectivo expedido por la entidad bancaria BBVA a solicitud del demandante. En este documento se puede observar que el estado del pago es vencido por cuanto tenía como fecha límite de pago el día 25 de marzo de 2021.”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que dentro de las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al trabajador, encontrándose omisión en la afiliación y pago de las cotizaciones a pensión por parte de su último empleador, lo cual es objeto de propuesta de conciliación, motivo por el cual se requirió a Colpensiones, es del caso requerir nuevamente a esta entidad informándole la situación actual del afiliado y el motivo del requerimiento, a efectos de obtener el cálculo actuarial correspondiente al período laborado y no cotizado del demandante, señor ARNALDO ARTURO HERNÁNDEZ MORALES, en base al salario mínimo devengado durante toda la relación laboral, como consta en el hecho cuarto de la demanda.

De otro lado, es un hecho conocido el fallecimiento del doctor Dorval Theran Mendoza, quien fungía como apoderado judicial del demandante, por lo que se procede a reconocerle personería al doctor Morrón Cervantes, en los términos del poder aportado, el cual se ajusta a lo preceptuado en los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

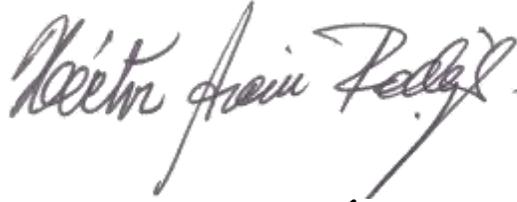
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS MORRÓN CERVANTES, identificado con la T.P. N° 98.295 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, señor ARNALDO ARTURO HERNÁNDEZ MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Requerir a COLPENSIONES, para que efectúe y remita a este Juzgado, el cálculo actuarial del afiliado, señor ARNALDO ARTURO HERNÁNDEZ MORALES, identificado con la C.C. N° 72.010.070, correspondiente a los periodos laborados, del 01 de agosto de 2001 hasta el 08 de noviembre de 2020, sobre la base de un salario mínimo, informándole la situación actual del afiliado y el motivo del requerimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que informe a este despacho el canal digital donde se pueda efectuar la notificación de los demandados, BARBARA CAMPO ALVARADO y LUIS EDUARDO CUERVO SOTO, o manifiesten su desconocimiento, según lo ordenado en audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ  
JUEZ**